



ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., RESPECTO A PISCICULTURA CHAQUEIHUA II.

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1495** 

Santiago, 23 de agosto de 2023

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para los cargos que indica, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

# **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

Página 1 de 6





2. Que, Productos del Mar Ventisqueros S.A., RUT N° 96.545.040-8 (en adelante, "el titular"), es titular de Piscicultura Chaqueihua II, ubicada en Sector Chaqueihua, Camino Parque Nacional, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, región de Los Lagos, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

3. Que, la Resolución Exenta N°113, de fecha 16 de febrero 2011, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable al Proyecto "Piscicultura Chaqueihua II" (en adelante, "RCA N°113/2011"), el cual consiste en la construcción de una piscicultura de flujo abierto y considera la producción de smolt de salmónidos a partir de la crianza de alevines; y, la Resolución Exenta N°421, de fecha 21 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable al Proyecto "Ampliación Piscicultura Chaqueihua 2" (en adelante, "RCA N°421/2012").

4. Que, la Resolución Exenta N°2719, de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Piscicultura Chaqueihua II (en adelante, "RPM SISS N°2719/2012").

5. Que, la Resolución Exenta N°202110101297, de fecha 10 de junio de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (en adelante, "Res. N°202110101297/2021"), se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA efectuada por el titular en relación a modificaciones a realizar al proyecto evaluado mediante la RCA N°421/2012, resolviendo que no requieren ingresar al SEIA. El considerando 5 de dicha resolución menciona que entre los cambios que se pretende introducir se encuentra el aumento de caudal del efluente de 1.000 L/s a 2.000 L/s, debido a la incorporación de un nuevo derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales y corrientes.

6. Que, con fecha 11 de agosto de 2021, Productos del Mar Ventisqueros S.A. solicitó a esta Superintendencia la modificación de la RPM SISS N°2719/2012. Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor y de solicitud de modificación de RPM (en adelante, "Formulario A7"), en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000. El Formulario A7, indica que efectúan descarga los 7 días de la semana, durante las 24 horas del día.
- ii) Copia de la RPM SISS N°2719/2012, RCA N°113/2011, RCA N° 421/2012, y de la Res. N°202110101297/2021.
- iii) Copia de la Escritura pública de fecha 20 de mayo de 2020, suscrita ante la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, repertorio N°19.154-2020, correspondiente al Poder especial otorgado por Productos del Mar Ventisqueros S.A. a doña Carolina Paz González Vargas y don Gregorio Binda Vergara, para que actúen individualmente en representación de la Sociedad.
- iv) Cédula Nacional de Identidad de la Representante Legal, doña Carolina Paz González Vargas.

7. Que, con fecha 09 de febrero de 2023 mediante el correo de riles (<u>riles@sma.gob.cl</u>) de esta Superintendencia, se solicitó complementar

Página 2 de 6





información adicional a la presentada el 11 de agosto de 2021. Acompaña a su presentación, además de algunos documentos ya revisados, lo siguiente:

- i) Imagen Satelital que indica las mismas coordenadas (en datum WGS-84) para la cámara de monitoreo y el punto de descarga.
- ii) Resolución Sanitaria N°1870, de fecha 31 de julio de 2017, de la Seremi de Salud de Los Lagos, que recepciona y autoriza el funcionamiento del sistema particular de recolección y tratamiento de aguas servidas domésticas de propiedad de productos del mar ventisqueros S.A, correspondiente a las instalaciones sanitarias del Centro de operaciones Chaqueihuea II con un capacidad del sistema para 22 habitantes/día.
- iii) Comprobante de pago del trámite para la aprobación de proyecto de sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.

8. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Piscicultura Chaqueihua II** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Productos del Mar Ventisqueros S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

9. Que el **programa de monitoreo** <u>no constituye</u> <u>una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.</u>

10. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

### **RESUELVO:**

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente programa de

monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora PISCICULTURA CHAQUEIHUA II, ubicada en Sector Chaqueihua, Camino Parque Nacional, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, región de Los Lagos, cuyo titular es PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., RUT N° 96.545.040-8, representada legalmente por doña Carolina Paz González Vargas; y cuya descarga se efectúa al Río Negro.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no

Página 3 de 6







sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitore	o WGS-84	18 G	5.355.410	712.676

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Descarga a Río Negro	WGS-84	18 G	5.355.410	712.676

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Res. N°202110101297/2021, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga a Río Negro	Caudal <sup>(1)</sup>	m³/día	172.800 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrollada la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(4)</sup>
	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	4 <sup>(5)</sup>
	Temperatura <sup>(1)</sup>	°C	35	Puntual	4 <sup>(5)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	4
Cámara de monitoreo	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4

<sup>(4)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.



Página 4 de 6

<sup>(2)</sup> Valor proviene de la conversión de unidades, de 2.000 L/s a m³/día. Correspondiente a 63.072.000 m³/año.

<sup>(3)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular deberá informar la "No descarga de residuos líquidos", y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.





(5) Durante el periodo de descarga, se <u>deberá extraer 24 muestras puntuales</u> para los parámetros pH y Temperatura <u>por cada día de control</u>, (según Formulario A7, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

1.7. En el mes de **NOVIEMBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
  - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
  - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal**, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

1.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

Página 5 de 6





1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente **programa de monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. RECURSOS.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

# CLAUDIA PASTORE HERRERA JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/CLV/VGD/XGR

## Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Productos del Mar Ventisqueros S.A., doña Carolina Paz González Vargas: cgonzalez@ventisqueros.cl

# Con copia:

- Correo electrónico de don Gregorio Binda: gbinda@ventisqueros.cl, y don Igor Stack: istack@ventisqueros.cl
- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N° 19.252/2023

Página 6 de 6